

Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales

Víctor García Toma*

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos en su cargo, salvo en los casos expresamente señalados en el Código Procesal Constitucional.

Asimismo, deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto en el Código.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala la obligatoriedad que todos los procesos constitucionales deban desenvolverse con arreglo a ellos.

Para abordar dicha materia es dable exponer una visión totalizadora de la noción principios generales del derecho. Al respecto veamos lo siguiente:

Los principios generales del derecho aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales constituyen parte del núcleo central del ordenamiento jurídico de un Estado.

Insertados de manera expresa o tácita en el ordenamiento jurídico, están destinados a asegurar la proyección normativa de determinados valores o postulados ético-políticos, así como específicas proposiciones de carácter técnico-jurídico.

Dicha noción es enteramente coherente con la acepción que formula la Real Academia de la Lengua Española que la asocia con "base, fundamento, origen o razón fundamental sobre lo cual se procede discerniendo en cualquier materia. Causa primitiva o primera de una cosa o aquello que procede de cualquier modo".

El sentido de los principios generales del derecho involucra tanto los juicios estimativos (principios de conocimiento), como los juicios lógicos que estructuran el comportamiento jurídico (juicios de valor). Por consiguiente, devienen en las bases axiológicas y lógico-jurídicas que dan a un ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza histórica.

Los axiomas básicos del derecho pueden ser clasificados como principios generales del derecho plenario y principios generales del ordenamiento jurídico.

Se trata de fundamentos que tienen manifestaciones universales, por lo que pueden estar exentos de referencias específicas en un ordenamiento jurídico. Estos se subdividen en:

a) *Fundamentos iusaxiológicos*

Se trata de axiomas que responden a las exigencias de una justa regulación de las relaciones jurídico-sociales. Reflejan la concepción primaria del hombre, que identifica al derecho con la justicia a través de nociones como buena fe, orden público, dignidad de la persona. Exponen pautas y superiores de justicia, inmutables, abstractas, permanentes y universales; y, cuyo descubrimiento y develación surgen del imperio de la razón.

Estos fundamentos toman muy en cuenta la naturaleza humana; y, por ende, su realidad ontológico-universal. Son invocables en cualquier sistema jurídico, aunque su especificación varíe según las coordenadas culturales de cada comunidad.

b) *Fundamentos disciplinarios*

Son axiomas que imponen la institucionalización y desarrollo de una disciplina específica del derecho. En puridad, subsumen, condensan o resumen la quinta esencia de una disciplina. Tal el caso de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Se trata de fundamentos que tienen manifestaciones concretas y específicas en un ordenamiento jurídico. Estos se subdividen en:

a) *Fundamento ideológicos*

Son axiomas o ideas fundamentales que usualmente aparecen en la fórmula política de un orden social determinado, constituyéndose, por tales, en los vectores de lo que este expresa acerca de su sistema jurídico. En función a ellos inspiran a legisladores y jueces.

b) *Fundamentos de tradición comunitaria*

Son axiomas que dan tipicidad y fisonomía al orden jurídico de una comunidad y expresan los

* Ex-miembro del Tribunal Constitucional del Perú. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

criterios y convicciones que le imponen a éste su idiosincrasia y peculiaridad histórico-cultural. Develan el espíritu nacional en el ordenamiento jurídico.

Tal como se señaló precedentemente los principios procesales forman parte de los principios generales del derecho plenario en su vertiente de fundamentos disciplinarios.

En ese orden de ideas, Juan Morales Godo¹ señala que los principios procesales contienen las líneas directivas que sirven de sustento y desarrollo al ordenamiento procesal.

A su vez, Juan Monroy Gálvez [*Introducción al proceso civil*. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Tecnos, 1966, p. 80] consigna que son aquellos principios generales del derecho que “sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además para poner de manifiesto el sistema procesal, por el que el legislador ha optado”. Asimismo, expone que son la expresión monodisciplinaria de aquellos.

Con particular énfasis Rodolfo Espinoza Zevallos² refiere que “son aquellos postulados axiomáticos que sobre la base de su consistencia lógica [...] determinan la naturaleza, la razón de ser o esencia de los procesos constitucionales: La defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales”.

Entre las principales características que ostentan los principios procesales contenidos expresa o implícitamente en el Código Procesal Constitucional tenemos las siguientes:

- Exponen postulados o axiomas que alcanzan a todos los procesos constitucionales reconocidos en la Constitución, los cuales se encuentran desarrollados en el Código Procesal Constitucional. Por ende, acreditan su condición de pautas basilares vinculantes desde el inicio y hasta la finalización de un proceso.
- Exponen postulados o axiomas que permiten eventualmente cubrir las áreas “incompletas” o lagunas del Código Procesal Constitucional.
- Deben ser aplicados por los operadores jurisdiccionales, o pueden ser invocados para su utilización por las partes adscritas a un proceso constitucional.
- Tienden a satisfacer y permitir alcanzar los fines concretos de los procesos constitucionales. Así, el Tribunal Constitucional en el caso Carmen Tafur Marín de Lazo (Expediente N° 0266-2002-AA/TC) ha señalado que las diferencias que distinguen un proceso judicial ordinario de un proceso constitucional radican en que los principios señalados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional devienen en fundamentales e ineludibles para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional consigna como principios procesales disciplinarios los siguientes:

- El principio de dirección judicial del proceso.
- El principio de gratuidad en la actuación del demandante.
- El principio de economía.
- El principio de intermediación.
- El principio de socialización

Cabe señalar que los referidos principios a su vez contienen implícitamente otros que igualmente coadyuvan a los objetivos propuestos para su inserción en el Código.

En ese sentido, los principios expresamente consignados despliegan otros como líneas vectoriales. Sobre dicho aspecto incidiremos en su oportunidad.

Es dable advertir que los principios anotados ya se encontraban previstos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil. A efectos de darle racionalidad a su inserción en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe entenderse que su interpretación y aplicación se sustenta en agudizar y profundizar sus alcances y efectos a los fines peculiares y específicos de los procesos constitucionales. En suma, deben ser objeto de adaptación en función a la naturaleza y objetivos a alcanzarse a través del hábeas corpus, el amparo, el hábeas data, etc.

Tal como señala Samuel Abad Yupanqui³ dicho principio es la expresión mas cabal y evidente de la concepción publicista del Código. En esa línea, puede señalarse que dicha pauta basilar es planteada en oposición al principio dispositivo, el cual es intrínseco a los instrumentos procesales privatistas.

Es dable recordar que en la esfera procesal privatista el operador jurisdiccional aparece sujeto a la irrestricta disposición de las partes. Dicha concepción, como “hija” del ideario de la Revolución Francesa, señala que las partes son “dueñas” y titulares de ciertos derechos, por lo que el juez queda sujeto a la voluntad de estos en la solución de un conflicto. En suma, aquel es un mero auxiliar en la solución de dicha problemática.

La adopción del sistema publicista en los procesos constitucionales, se sustenta en que estos tienen por finalidad que el operador jurisdiccional en representación del Estado asegure la supremacía normativa de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona; por ende, niega que la magistratura tenga la mera condición de asistente u auxiliar de las partes, en la solución de una problemática que rebasa largamente los intereses particulares.

1 [Instituciones de derecho procesal. Lima: Palestra, 2005, p. 39].

2 [“Los principios procesales específicos del Código Procesal Constitucional Peruano (artículo III del Título Preliminar)”. En: *Derecho Procesal Constitucional Peruano*. Lima: Grijley, 2005, p. 377].

3 [Código Procesal Constitucional. Lima: Palestra, 2005, págs. 31-32]

Esta opción publicista—basada en la oficialidad o protección pública— radica en la convicción que los conflictos de naturaleza constitucional no pueden quedar sujetos a la mera disposición de los particulares o del propio Estado, ya que tienen que ver directamente con la razón de la existencia del cuerpo político y los intereses de la comunidad en su conjunto.

En efecto, tal como lo señalan Gerardo Eto Cruz y José Palomino Manchego⁴ el principio de dirección judicial del proceso es emblemático de la vocación inquisitiva del proceso, ya que a diferencia de la vocación dispositiva, la dinámica de la litis no queda circunscrita a la voluntad de las partes sino a la responsabilidad del juez, el cual tiene el deber funcional de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance.

A guisa de ejemplo, cabe exponer que como consecuencia de esta opción publicista-inquisitiva, aún cuando luego de presentada una demanda de inconstitucionalidad la parte demandante se desistiese de la continuación del proceso, el Tribunal Constitucional ordenará su continuación en atención a la naturaleza y fines del mismo: el respeto a la supremacía normativa de la Constitución frente a los alcances y contenidos de una ley o norma con rango de ley.

Para corroborar lo expresado es dable remitirse a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Constitucional: “Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso sólo termina por sentencia”.

Asimismo, esta opción publicista-inquisitiva, en atención a los fines que persiguen los procesos constitucionales permite incluso ser iniciados a través de terceros. Tal el caso de lo previsto en los artículos 26, 40 y 41 del Código.

Al respecto, veamos lo siguiente:

Artículo 26:

“La demanda (hábeas corpus) puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor sin necesidad de tener su representación. Tampoco requiere firma de letrado tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”.

Artículo 40:

“El afectado (proceso de amparo) puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la

legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto será la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales”.

Artículo 41:

“Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por si misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso”.

El principio de dirección judicial del proceso obliga al operador jurisdiccional a encauzar y administrar el proceso a su cargo al cumplimiento de su fin objeto de creación. Para tal efecto le está vedado supeditarse a la mera acción volitiva de las partes, ni debe constreñirse a resolver solo en función a las pruebas ofrecidas.

Carlos Mesía⁵ señala que el operador jurisdiccional no es “un simple notario encargado de protocolizar las actuaciones de las partes, sino que su deber es controlar la actuación de estos teniendo como objetivo que el conflicto sometido a su jurisdicción sea resuelto en el menor tiempo posible; más aún si se tiene en consideración que son los derechos fundamentales de la persona los que están en juego y requieren de una reparación urgente frente a los agravios.

La aplicación de estos principios, acarrea entre otros, el cumplimiento a los deberes funcionales siguientes:

- El deber de encauzar y liderar la actividad procesal.
- El deber de disponer las medidas destinadas a resolver la causa adecuadamente.
- El deber de promover y alcanzar la continuación del proceso, aún en el caso que exista una duda razonable respecto de si debe declararse concluido. Tal es el caso de la falta de certidumbre o certeza plena acerca del plazo para la interposición de una demanda, el juez competente para la admisión de la demanda, la

4 [El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Lima: Grijley, 2005, pág. 284].

5 [Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, págs. 62-63]

subsanación de las deficiencias en la presentación de la demanda, etc.

Sobre la materia el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (Expediente N° 0048-2004-PI/TC) ha señalado que de un lado, el operador jurisdiccional tiene la responsabilidad de controlar la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista, y del otro, el auspiciar el cumplimiento de los fines de todo proceso constitucional con eficacia y prontitud “en tal sentido corresponde al juez constitucional detectar y desestimar aquella conducta procesal que, intencional o no, pretende convertir el proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”.

El principio de dirección judicial del proceso y la carga de deberes funcionales que este conlleva crea la necesidad de señalar otros principios que actúan como líneas vectoriales para la determinación de sus alcances y contenidos.

Dichos principios vectoriales son los siguientes:

- El principio de impulso de oficio.
- El principio de elasticidad.
- El principio *pro actione*.

Al respecto, veamos:

El *principio de impulso* de oficio plantea el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Ello a efectos de que este concluya y genere la consecución de los fines para el que fue creado por el legislador. En ese contexto, resguarda que el proceso no quede a la merced del ánimo o disposición de las partes, e incluso que evite los recursos dilatorios o maliciosos tendientes a “adormecer” la actividad jurisdiccional en relación con su razón de ser: resolver una controversia de naturaleza constitucional mediante la cual se defiendan los principios, valores y normas constitucionales, amén de proteger los derechos fundamentales de la persona.

El *principio de elasticidad* plantea el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo.

En efecto, si bien las formalidades procesales son imperativas y vinculativas *in genere*, cabe que en una determinada circunstancia el operador jurisdiccional se vea en la necesidad de flexibilizar su aplicación, en aras de solucionar el conflicto de intereses, la eliminación de la incertidumbre jurídica y la consecución de la paz social en justicia, dentro del marco de defensa de la Constitución y

la protección de los derechos fundamentales de la persona.

No obstante lo expuesto, como bien precisa Luis Castillo Córdova⁶ “la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación del juez, no debe ser interpretada como si significase que el juzgador queda desvinculado del derecho. El juez, como no podrá ser de otra forma, sigue vinculado con el derecho. Y, por tanto, con las reglas procedimentales existentes; lo único que está ocurriendo es facultándole (y obligándoles) a que esas reglas [...] deben ser seguidas sin olvidar la finalidad que se persigue con el procedimiento en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El procedimiento no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, cuando intenta seguirse de forma que pone en serio riesgo la consecución del fin, ese acontecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional”.

El *principio pro actione* plantea que el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectúe de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la Constitución ante el órgano jurisdiccional. En esa misma medida, las demás reglas procesales deben ser aplicadas con amplitud, en aras que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo la materia litigiosa.

En ese contexto, el operador jurisdiccional debe optar por la admisión de la demanda o la continuación del proceso en caso de duda. Así, el Tribunal Constitucional en el caso Inversiones Dream S.A. (Expediente N° 2302-2003-AA/TC) señaló que “se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción”.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el caso Magaly García Zamora (Expediente N° 0933-AA/TC) expresó que “el principio *pro actione* impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia [...], como sería la de declarar improcedente una demanda por un error del recurrente respecto a la competencia territorial, debe acoger aquellos que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido. De allí que se ordene la remisión de la demanda al juez competente”.

Tal como señala Rogelio Moreno Rodríguez⁷ este “abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales”.

6 [Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima: Palestra, 2006, p.54].

7 [Diccionario de ciencias penales. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2001].

Más aún, como señala Eduardo Couture⁸ “Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.

En ese sentido, la referida pauta basilar se sustenta en los criterios de economía de gastos y economía de esfuerzos.

En relación a la economía de gastos—establecida la gratuidad en la actuación del demandante— esta debe ser entendida específicamente como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización de actuaciones que generen costos innecesarios en desmedro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional, vale decir, evitar la onerosidad desproporcionada del proceso, a efectos de que los recursos estatales asignados puedan ser ejecutados para beneficiar integralmente el normal desempeño de la actividad jurisdiccional consecuentemente a favor de todos los potenciales usuarios.

En relación a la economía de esfuerzos esta debe ser percibida como la aptitud del operador jurisdiccional, de dirigir el proceso evitando la realización de actos procesales inconsecuentes, superfluos o redundantes para los fines del proceso y en aras de culminar el proceso en el lapso más breve posible.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el caso Julio Sánchez Escobedo (Expediente N° 2522-2005-HC/TC) ha señalado que “es pertinente precisar que la demanda de hábeas corpus fue rechazada in limine [...] incurriéndose [...] en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión. Al haberse producido el quebrantamiento de forma procedería devolverse los autos con la finalidad que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearán un nuevo tránsito por la vía judicial, y estimando que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para emitir pronunciamiento de fondo el Tribunal ingresa a resolver [...] el asunto controvertido”.

El principio de economía y la carga de deber funcional que este conlleva crea la necesidad de señalar otros principios que actúen como líneas vectoriales para la determinación de sus alcances y contenidos.

Dichos principios vectoriales son los siguientes:

- El principio de celeridad.
- El principio de concentración.

Al respecto, veamos:

El *principio de celeridad* plantea una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Para tal efecto debe impedir la consumación del “vicio de inercia” que pudiera

emanar de una o ambas partes. Cabe señalar que la praxis jurisdiccional acredita que en algunos casos concedida al demandante una medida cautelar, este tiende a “adormecer” el proceso.

El *principio de concentración* plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso.

Tal como señala Carlos Mesía⁹ dicho principio busca el acercamiento del operador jurisdiccional a las partes, para alcanzar un conocimiento más cabal de los intereses en litigio. Asimismo, propende al acceso inmediato de todos los instrumentos y lugares que guarden directa relación con el proceso.

En esa idea, el Código propugna que el operador jurisdiccional tenga el mayor grado de acercamiento admisible con los elementos subjetivos y objetivos vinculados al proceso. Juan Monroy Gálvez¹⁰ señala que con la aplicación de dicho principio se apunta al mayor contacto posible sobre todo aquello que configura “el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”.

En puridad, esta pauta basilar aspira a que la resolución del proceso no se “lleve en el aire”, sino con claro y firme asentamiento en la realidad del caso concreto.

La intermediación puede ser subjetiva cuando el contacto se produce en relación a las partes (Tal el caso de concesión de citas y entrega de ayudas memoria) y objetiva cuando acercamiento se establece en relación con los instrumentos y lugares que rodean el proceso (tal el caso de visitas de inspección, etc.).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso en representación de más de cinco mil ciudadanos (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) ha señalado que en determinados casos es “indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”.

Tal como señala Rogelio Moreno Rodríguez¹¹ dicho principio hace referencia del beneficio a litigar sin ningún tipo de desembolso económico.

Esta ya se encontraba prevista en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución bajo el *nomen juris* de principio y derecho de la función jurisdiccional; y en el cual se establece “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para la persona de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso, en representación de más de cinco mil ciudadanos (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) señala que la referida pauta basilar

8 [Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma, 1978, pág. 189].

9 [Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pág. 64].

10 [Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 94].

11 [Diccionario de ciencias penales. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2001]

“se traduce en asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”.

Asimismo, estableció que la referida pauta basilar contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Código sustenta dicho beneficio a favor del demandante atendiendo no solo al reconocimiento del nivel de pobreza en la que vive buena parte de la ciudadanía, sino fundamentalmente en razón a la naturaleza y fines específicos de los procesos constitucionales. En ese sentido Luis Castillo Córdova¹² expone que “es de una especial trascendencia que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tiendan a hacer efectivamente vigente el orden constitucional”.

La aplicación de dicho principio se apunta a la exoneración del pago de costas judiciales.

Cabe señalar que se denomina como costas a los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un proceso judicial. Estas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositarios, interventores, martilleros públicos, curadores procesales, etc.). Se diferencian de los costos en que estos últimos hacen referencia a los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Ahora bien, dicho principio presenta ciertas matizaciones; las cuales se encuentran previstas en los artículos 16, 56 y 97 del Código.

En el primer caso se establece que en el supuesto que el demandante hubiese tenido primordialmente una medida cautelar y que luego en la resolución final del proceso no se reconociese el derecho reclamado, el demandante sufrirá la liquidación de costas y costos derivados del procedimiento cautelar. Asimismo señala que el sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad; por ende, de verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador la considera necesaria, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

En el segundo caso, se establece el pago de costas y costos al demandante, cuando en la sentencia, el operador jurisdiccional tuviese convicción que éste incurrió en manifiesta temeridad al presentar la demanda de amparo. En vía de excepción, el artículo 56 señala que en los procesos

constitucionales, el Estado solo puede ser condenado por el pago de costas.

En el tercer caso, se establece que en el proceso de acción popular al Estado, a éste se le puede imponer en la sentencia estimatoria el pago de los costos del proceso. Empero si la demanda fuese desestimada, se podrá condonar al demandante dicho pago cuando el operador jurisdiccional acredite que incurrió en manifiesta temeridad.

Tal como lo señala Samuel Abad Yupanqui¹³ dicho principio expone una facultad concedida al operador jurisdiccional de intervenir en el proceso, evitando que “las naturales desigualdades con que concurren los litigantes [...] determinen el resultado del proceso”.

En esa orientación el Código propugna que el operador jurisdiccional actúe como equilibrador entre partes con fuerza procesal distinta, derivadas de las desigualdades de hechos “consagrados” en la realidad. Tal el caso de un conflicto entre una empresa transnacional y un trabajador despedido o el de un productor o proveedor y un consumidor. En suma, se trata de enervar que las desigualdades materiales impidan al operador jurisdiccional ofrecer una solución basada en el valor justicia.

Dicha pauta basilar libera al operador jurisdiccional de las “amarras” de la mera voluntad de las partes, cuando es plenamente consciente que alrededor de ellos aparecen factores como la capacidad económica para la contratación de abogados especialistas o el costo de una prueba valiosa, etc.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Miguel Morales Dasso en representación de más de cinco mil ciudadanos (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) ha señalado que el principio de socialización es una manifestación plenaria del Estado Democrático y Social de Derecho propugnado por la Constitución. Así, declara que “La falacia formalista (propia del Estado Liberal) en virtud de la cual el principio de igualdad solo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social” según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial, a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”.

El Estado Democrático y Social de Derecho se fundamenta en la aceptación que la persona humana y su dignidad son el fin supremo del cuerpo político. Por ende, el respeto de sus derechos y el resguardo de su bienestar no puede quedar librado a la voluntad de las personas, sino que implica una acción directa del Estado en favor de todas las personas, impidiendo que los desequilibrios fácticos nacidos del poder económico, el prejuicio racial, etc., terminen avasallando el fundamento de su propia existencia: la defensa de la dignidad humana.

12 [Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima: Palestra, 2006, pág. 46].

13 [Código Procesal Constitucional. Lima: Palestra, 2005, pág. 34].

El Estado Democrático y Social de Derecho no solo reconoce y promueve el goce de atributos tales como la libertad, la seguridad y la igualdad ante la ley; sino que adicionalmente pretende conseguir su mayor efectividad dotándolo de una base y un contenido material a partir del supuesto de que personas y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino nociones en implicación recíproca. Así no hay posibilidad de “concretar” cabalmente la libertad y la igualdad ante la ley, si su reconocimiento y garantía formal no se ven acompañadas de condiciones existenciales mínimas que hagan posibles su ejercicio.

En suma, como anota Eloy Espinoza-Saldaña Barreda¹⁴ la aplicación de dicho principio tiene particular relevancia en nuestro país por las “notorias” desigualdades económicas y sociales, además de prácticas discriminatorias en temas tan sensibles como raza o género [...]. Por ende, tal como señala el propio Eloy Espinoza-Saldaña Barreda¹⁵ al operador jurisdiccional “le corresponde tomar en cuenta las desigualdades que puedan existir entre las partes, encontrándose habilitado a realizar acciones concretas que las desaparezcan o en su defecto impedir que aquellas diferencias distorsionen el normal desarrollo de los procesos a su cargo”.

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data están dirigidos teleológicamente a proteger los derechos constitucionales; ello aun cuando tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el caso Fidel Reynoso Martínez (Expediente N° 0091-2004-AA/TC) dichos procesos tienen también una dimensión objetiva “orientada a preservar el orden constitucional como una suma de valores constitucionales. En consecuencia en todos [...] subyace una defensa del orden público constitucional”.

Los derechos reconocidos como objeto de tutela expresa o implícitamente en la Constitución y los tratados sobre derechos humanos; y, que, por ende, deben ser resguardados de cualquier forma de amenaza o violación en contra de su titular: La persona.

La interposición de algunos de los procesos constitucionales mencionados, así como su posterior resolución judicial tiene por objeto ya sea según sea el caso, a alcanzar lo siguiente:

- a. Reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho fundamental.
- b. Reponer las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de un derecho fundamental.
- c. Cambiar o superar un estado de cosas, que implicaba una amenaza o violación de un derecho fundamental.

Lo expuesto importa como bien exponen Francisco Carruitero Lecca y Mario Gutiérrez Canales¹⁶ “la verificación de dos hechos simultáneos: el caso de aquella acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que causa la amenaza o materialización efectiva de la violación de un derecho fundamental, y la restitución o reposición del derecho conculcado”.

Ahora bien, en el caso de los procesos de cumplimiento la finalidad está dirigida a que se disponga judicialmente la efectivización de un mandato legal o de un acto administrativo. En ese sentido, se trata de hacer cumplir las consecuencias jurídicas (derecho o deber) emanadas de una disposición jurídica dictada por algún órgano competente del estado o los actos de manifestación de la voluntad de la Administración Pública destinada a producir efectos jurídicos.

Debe señalarse que el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que la Administración Pública comprende al Poder Ejecutivo (Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados), Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, etc. Asimismo, en dicha ley se señala que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

De conformidad a la doctrina y la jurisprudencia en relación a la materia se pueden presentar las siguientes posibilidades:

- a. Que se produzca el cese de la amenaza de violación de un derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Juan Herrera Tito (Expediente N° 4453-2004-HC/TC) declaró que el demandado debía abstenerse de solicitar el pago de suma alguna por el uso del pasadizo de tránsito común.
- b. Que se reponga en su totalidad el derecho fundamental violentado. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Larry Ormeño Cabrera (Expediente N° 4232-2004-AA/TC) ordenó que al demandante se le permitiese el ingreso irrestricto a los locales de la Universidad Privada de Tacna a efectos de permitírsele seguir realizando los trámites necesarios para la obtención de su título profesional.
- c. Que se reponga parcialmente el derecho violentado. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Lidia Lagones Mirenaloc (Expediente N° 0683-2004-AA/TC) ha señalado a modo de distinción de la irreparabilidad del derecho,

14 [Código Procesal Constitucional. Proceso contencioso y derechos del administrado. Lima: Palestra, 2004, pág. 172].

15 [Introducción a los procesos constitucionales. Lima: Jurista Editores, 2005, pág.36]

16 [Estudio doctrinario y jurisprudencial a las disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento del Código Procesal Constitucional. Lima: Studio, 2006, pág. 54]

que la reposición es parcial cuando es posible el restablecimiento del goce de un derecho aunque sea de modo fragmentario.

Así, es de verse que dicho colegiado en el caso Jorge Barreto Herrera (Expediente N° 2465-2004-AA/TC) señaló que sobre la irreparabilidad producida a consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión en sus labores al demandante, “esta acarrea tres consecuencias importantes: la primera se refiere a la suspensión efectiva de labores, la segunda a la retención de los haberes del demandante durante dicha suspensión y la tercera al registro de sanción en su legajo personal [...]. Si bien a través del presente proceso no pueden cambiarse los hechos acontecidos en el pasado, y en esa medida la suspensión impuesta desemboca en un hecho imparable, existen otras consecuencias de la sanción que si podrán ser rectificadas [...]”.

A manera de colofón cabe recordar que Luis Sáenz Dávalos¹⁷: ha señalado que “en aquellos procesos que tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona, [...] priman los objetivos de la parte quejosa. La finalidad del proceso se sobrepone a la forma en la que este se tramita. Si hay conflictos entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazas retornen a su estado original”.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso Frank Mendoza Velásquez (Expediente N° 2220-2002-AA/TC) los derechos objeto de protección son aquellos que se encuentran expresamente consignados en la Constitución, o se fundan tal y conforme lo señala el artículo 3 del citado cuerpo normativo en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y en la forma republicana de gobierno. Así mismo aquellos que se encuentran mencionados en los tratados relativos a derechos humanos.

En el ordenamiento jurídico nacional la pluralidad de derechos indistintamente denominados como fundamentales, humanos o constitucionales tienen el mismo rango. Así, de conformidad con lo establecido en el caso José Nina Quispe Hernández en representación del Gobierno Regional de San Martín (Expediente N° 0047-2004-AI/TC) estos se encuentran ubicados en la primera categoría de la pirámide jurídica bajo la denominación de normas constitucionales y normas con rango constitucional.

Más aún, el Tribunal Constitucional en el caso Julia Arellano Sesquén (Expediente N° 2579-2003-HD/TC) ha señalado que “todos los derechos constitucionales tienen, la misma jerarquía. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del

problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica”.

De manera clara y tajante el Tribunal Constitucional en el caso Mario Urello Álvarez (Expediente N° 2209-2002-AA/TC) ha declarado que la finalidad de los procesos constitucionales apunta a restablecer el ejercicio de un derecho fundamental; vale decir, que ante la acreditación de una amenaza o agresión al titular del mismo debe procederse a su restitución.

De otro lado, no basta con acreditar fehacientemente la titularidad del derecho fundamental invocado, sino además demostrar de manera cierta e indiscutible la acción u omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que asuma la calidad de amenaza o agresión de aquel. Por ello, el Tribunal Constitucional en el caso Martha Cueva Morales (Expediente N° 0052-2004-AA/TC) expresó “que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio, debe acreditar la existencia del hecho cuestionado”.

La doctrina y la jurisprudencia es uniforme en señalar que dicha designación emanada de la Constitución o el tratado debe ser clara e incontestada. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Julia Chávez Zúñiga (Expediente N° 0410-2002-AA/TC) ha señalado que “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior [...]. Así, no se discuten cuestiones atinentes a la titularidad [...] sino al modo de restablecer su ejercicio, si acaso este resultó lesionado”.

El referido colegiado en el caso Jorge Castillo Terrones y otros (Expediente N° 0192-1997-AA/TC) expuso que “el petitorio de la demanda no comprende al ámbito de las acciones de garantía, toda vez que el objeto de las mismas es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y no como pretenden los demandantes de reconocer derechos”.

En suma, es requisito *sine qua non* del accionante los procesos constitucionales acreditados fehacientemente en la presentación de la demanda sea titular de algún o algunos derechos fundamentales; y, que, en modo alguno la tramitación de los mismos tenga por objeto crear, declarar o establecer derechos o nuevas relaciones jurídicas.

El Tribunal Constitucional en el caso Julio Vargas Díaz (Expediente N° 3567-2004-AA/TC) planteó que “de esto se desprende que en el fondo, el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible,

17 [“El ámbito de protección de los procesos constitucionales y el hábeas corpus”. En: *Cuadernos de Trabajo*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2004, págs. 10 y 11]

pues el artículo 1 de la Ley N° 28237, establece que los procesos de garantía restituyen derechos, pero no los declaran. De otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado”.

Tal como expone Luis Castillo Córdova¹⁸ todos los derechos vigentes en un sistema jurídico de alguna manera reciben tal consideración desde la Constitución. Pero no todos tienen un mismo status que habilite interponer a su favor acciones de garantía para su defensa.

En efecto, para alcanzar protección mediante los procesos constitucionales se requiere acreditar de manera clara y evidente que viene produciéndose la amenaza o violación de un derecho contenido constitucionalmente protegido. Así, el Tribunal Constitucional en el caso Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo San Vicente de Cañete (Expediente N° 040-2002-AA/TC) ha señalado que ello es indispensable para vaciar de aplicación los procesos ordinarios.

El Tribunal Constitucional en el caso Angelina Pasara vda. de Barco (Expediente N° 3187-2004-AA/TC) ha señalado que la ratio del artículo 1 del Título I del Código Procesal “consiste en evitar que en los procesos constitucionales se pretenda ventilar asuntos que, acaecidos en un proceso ordinario, resulten constitucionalmente irrelevantes, en la medida que no se encuentre comprometido derecho fundamental alguno (sea de carácter objetivo o sustantivo). Ello, en efecto, supondría desnaturalizar la finalidad de los procesos de la libertad, consistente en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]”.

Asimismo, en el caso José Rodríguez Valverde (Expediente N° 1517-2004-AA/TC) a raíz de una demanda interpuesta contra la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial de INDECOPI en donde se alegaba la violación de los derechos debido proceso, de defensa y de propiedad, expuso que “tras una revisión exhaustiva de los hechos descritos, el petitorio de la demanda y lo actuado dentro del proceso, se evidencia que la controversia planteada no gira en torno a la violación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos constitucionales invocados, sino a un problema de estricta interpretación de la legalidad ordinaria, como es determinar si el recurrente tiene o no la obligación de pagar un derecho a efecto de ser admitido en la Junta de acreedores [...]. De modo que, dejando a salvo los derechos e intereses subjetivos de orden legal que pueda estar en juego, para que se tutelen en la vía legal correspondiente, la pretensión debe desestimarse”.

En ese contexto Eloy Espinoza Saldaña Barreda¹⁹ señala que “queda claro que será responsabilidad del agraviado recurrir a la vía procesal idónea para obtener el resarcimiento

que busca”. Es decir, tendrá que recurrir a la vía ordinaria.

Entre las principales desemejanzas existentes en relación a los referidos tipos de procesos, destacan las siguientes:

En los procesos ordinarios se ejerce el derecho de acción a efectos que se dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica de valuación común o corriente desde la perspectiva de la dignidad de la persona o la teleología estatal; en cambio en los procesos constitucionales se ejerce el derecho de acción en aras de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional y/o la protección de los derechos fundamentales reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos.

Como puede observarse en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional se ha establecido una prelación de derechos y garantías institucionales que determinan un tratamiento diferenciado en la vía jurisdiccional.

La importancia axiológica de los derechos y bienes en conflicto hace que los procesos constitucionales sean beneficiarios del atributo de la tutela urgente; vale decir, que el ordenamiento jurídico promueva que los actos que se realicen ante y por el órgano jurisdiccional competente de su conocimiento, se inspiren en la necesidad de otorgar una protección, defensa rápida, expeditiva y perentoria. En ese contexto, el juez dirige e impulsa de oficio el proceso y debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código al logro de los fines de los procesos y hasta en caso de duda acerca de su continuación o no continuación está obligado a inclinarse por esto último.

Tal como lo dispone el artículo 22 del Código las sentencias deben ser ejecutadas conforme a sus propios términos por el juez que admitió la demanda. Estos tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirlos bajo responsabilidad.

En el caso de las sentencias derivadas de un proceso de hábeas corpus, el artículo 35 del Código señala que en caso sea declarada fundada la demanda se dispondrá alguna de las medidas siguientes:

- a. La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho.
- b. La continuación de la situación de privación de la libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso; empero, con cambio de las condiciones de la detención. Esta medida se efectúa en el mismo establecimiento penal o en otro que reúna las condiciones establecidas en la sentencia. Cabe señalar que conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en el caso Eliobina Aponte Chuquihuanca (Expediente

18 [Comentarios del Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima: Palestra, 2006, pág. 108].

19 [Introducción a los procesos constitucionales. Lima: Jurista Editores, 2005, pág. 65].

- N° 02663-2003-HC/TC) la variación de las condiciones es viable cuando se acredita que el accionante –un procesado o condenado privado de la libertad– ha sido objeto de actos lesivos al derecho a la vida, la integridad física y/o psicológica o del derecho a la salud, tratos inhumanos o degradantes, arbitraria restricción del derecho de visita familiar, etc.
- c. La puesta inmediata a disposición del juez competente de la persona privada de la libertad, en caso de haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención. Cabe señalar que en el numeral 24, inciso f) del artículo 2 de la Constitución se señala que el detenido por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Este debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. En los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas la detención puede extenderse hasta por un término no mayor de quince días naturales, sin que sea óbice el dar cuenta al Ministerio Público o al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
 - d. La cesación de aquellos obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos configuran una seria restricción para el ejercicio de la libertad física o de locomoción
 - e. Cuando a pesar de no haber concretado la privación de la libertad, se impide la ejecución de un acto que conculcaría la libertad personal.
 - f. El impedimento de ejecución de aquellos actos que tienden a conculcar la privación de libertad.
 - g. La cesación de la mora procesal u otras graves violaciones al debido proceso o la tutela judicial efectiva, en cuanto a la determinación de la situación personal de un detenido.
 - h. La cesación de toda forma de restricción del derecho de ser asistido por un abogado defensor libremente elegido o de ser compelido a reconocer culpabilidad contra uno mismo o contra el o la cónyuge, etc.
 - i. La adopción de medidas para evitar que el acto vuelva a repetirse cuando ha cesado el agravio producido contra la libertad o los derechos constitucionales conexos.

En el caso de las sentencias derivadas de los procesos de amparo o hábeas data los artículos 55 y 65 del Código señalan que están contenidos algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a. Declarar la nulidad de la decisión, el acto o la resolución que impide el ejercicio de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados, señalando hasta donde alcanzan sus efectos.

- b. Restablecer los derechos constitucionales del agraviado disponiendo que los casos regresen al estado anterior a la violación o amenaza de violación.
- c. Definir con precisión la conducta que debe cumplir el demandado para hacer efectiva la sentencia, así como las demás circunstancias que ameritan el caso concreto.
- d. Ordenar la entrega de información pública autorizada por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución. En ese aspecto, como bien expone Eloy Espinoza-Saldaña Barreda²⁰ en puridad, el pronunciamiento debe conseguir o superar el estado de cosas anterior a la presentación de la demanda.

En el caso de las sentencias derivadas de los procesos de cumplimiento, el artículo 72 del Código señala que estos tendrían alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a. Disponer la orden y descripción de la conducta a cumplirse en relación al mandato de una disposición legal o un acto administrativo.
- b. Establecer el plazo perentorio para el cumplimiento de los resuelto; el cual no podría exceder de diez días hábiles conforme al artículo 141 del Código Procesal Civil, estos son los comprendidos entre el lunes y el viernes, salvo los feriados.
- c. Ordenar que la autoridad o el funcionario competente inicie las investigaciones necesarias para determinar las responsabilidades penales o administrativo-disciplinarias que la conducta del demandado exijan.

En este aspecto, es dable precisar que el Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Rodríguez Medrano (Expediente N° 1567-2002-HC/TC) ha señalado que: “El Tribunal no es sede en la que se pueda dictar pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal [...] toda vez que esta es facultad exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. Por tanto, [...] al resolver la presente acción de hábeas corpus declara que no pretende avocarse al conocimiento de cuestiones de orden penal, pues no son de su competencia”.

La interrupción, finalización, suspensión o extinción definitiva por propia decisión del demandado, de aquel acto que por acción u omisión de cumplimiento obligatorio ponía en peligro o violentaba el ejercicio de un derecho fundamental del demandante –lo cual se materializa de manera fehaciente antes de expedirse resolución sobre la materia– genera que el juez de la causa disponga alguna de las consecuencias siguientes:

20 [“El derecho del acceso a la información y la eficacia del hábeas data como mecanismo de protección”. En: Normas Legales, N° 325. Lima, 2003].

- a. Declarar la sustracción de la materia, en razón de haber desaparecido la cuestión objeto de litis.
 - b. Declarar fundada la demanda, a pesar de haber desaparecido la cuestión objeto de litis, en atención a la gravedad de la situación “vivida” por el justiciable al momento de presentar la demanda. Cabe señalar que la continuación del proceso que culminará en una resolución que declara fundada la demanda, se justifica en razón a las graves circunstancias que motivaron su interposición, así como en la necesidad de prevenir futuras amenazas o agresiones en circunstancias homólogas. Walter Díaz Zegarra²¹ señala que “si después de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por parte del infractor, el Juez dependiendo de la naturaleza del agravio, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el demandado no incurra en las acciones u omisiones que fueron demandadas [...]”. Esta decisión apunta a orientar, persuadir y hasta intimidar al infractor o futuros infractores en situaciones homólogas. En ese sentido, es dable recordar dos aspectos muy importantes: El primero está referido a los alcances del artículo 60 del Código que señala que “si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo el juez resolverá solo con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es aplicable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la reposición del acto represivo sobreviviente”. En puridad, como bien se dejara constancia en la Exposición de Motivos del Código Procesal Constitucional: “el sujeto [...] que ejecutó la sentencia, pero que, luego de tal acto, sufre perjuicios como resultado de actos u omisión que el juzgador califique de homogéneos a aquellos que ya fueron reprimidos en el proceso de amparo conducido, pondrá previa concesión del contradictorio, resolver en decisión de actuación inmediata la reposición del nuevo acto agravante”. El segundo está referido a los alcances de la declaración del estado de cosas inconstitucionales, que como bien afirma Ernesto Figueroa Bernardini²² fue incorporado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana por nuestro Tribunal en el caso Julia Arellano Serquen (Expediente N° 2579-2003-HD/TC); y consiste en la acreditación de la violación de un derecho fundamental en el marco de un proceso o procedimiento derivado de un acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que termina violentando o amenazando los derechos de otras personas ajenas al mismo. De allí, que declarado el estado de cosas inconstitucionales se efectúe un requerimiento específico o genérico a un órgano a fin de que dentro de un plazo razonable, realice o deje de realizar aquella acción u omisión que repercute en la esfera subjetiva de personas ajenas a la litis. En suma, como expone Ernesto Figueroa Bernardini [op. cit.] “se trata de extender los alcances interpartes de las sentencias a todos aquellos que en los que de la realización de un acto u omisión se hubiere derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas”.
 - c. Advertir que la reiteración de los actos de amenaza o agresión acarrearán la aplicación de multas o la disposición de destitución de un cargo público, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 22 del código.
 - d. Denunciar penalmente para la determinación de la responsabilidad correspondiente. Ahora bien, en caso de existir la imposibilidad de retrotraimiento de las cosas al estado anterior a la violación; vale decir, la improbabilidad de restablecer o reponer un total imparcialmente el ejercicio fundamental demandado en la demanda, acarrea que el juez actúe tal y conforme se ha expuesto precedentemente.
- En aplicación del principio de argumento a contrario en esta hipótesis el juez de la causa deberá declarar la improcedencia de la demanda, en razón de que el petitorio será jurídica o físicamente imposible de atenderse.
- El inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional claramente señala que es causal de improcedencia el hecho que “A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable [...]”.
- Al respecto, Luis Castillo Córdova²³ señala que ello se producirá de la manera expuesta en razón a que “la pretensión planteada en la demanda será prácticamente nula debido a que o la finalidad fue alcanzada, o la finalidad no podrá de ninguna manera ser alcanzada”.

21 [Comentario al Código Procesal Constitucional Peruano. Lima: Ediciones Legales, 2004, pág. 152].

22 [“La declaración del estado de casos inconstitucionales”. En: *Actualidad Jurídica*, tomo 159. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, pág. 133].

23 [Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima: Palestra, 2006, pág. 114].